

Doctor,
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

REFERENCIA: 91001333300120220006100
ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ PETEVI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS - NACIÓN -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.788.729 y T.P. 393.376 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la parte demandante que aparece en la referencia, de la manera más respetuosa y actuando dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito manifestar que presento recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto notificado el 03 de febrero mediante estado electrónico. frente a la negativa en el decreto de las pruebas solicitadas con el fin de que reconsidere y modifique la decisión, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante auto emitido el 03 de febrero se da fijación del litigio indicando lo siguiente:

- 1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACIÓN-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.*
- 2. El actor por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.*
- 3. El 13 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas.*

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías e intereses a las mismas.

De lo anterior es importante y pertinente para esta suscrita que la fijación del litigio pueda adicionarse en los siguientes términos:

Si bien es cierto el problema jurídico versa sobre entrar a **determinar si existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada, y de ser así, establecer si debe anularse el acto ficto configurado por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías e intereses a las mismas**; el mismo debe contener que dicha sanción corresponde a la regulada o establecida en la LEY 50 DE 1990.

Así mismo, es importante resaltar que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual la entidad “FOMAG” nos indica el valor reportado por la secretaría de educación y allí NO es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente gira el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior, se puede extraer que el extracto de intereses a las cesantías, me indica:

- En la columna de “cesantías”, el **valor reportado** por la secretaría de educación, mas no se identifica el número de transacción mediante el cual se realiza la consignación de los recursos a favor de mi representado en el respectivo fondo.
- En la columna de “intereses” se evidencia el valor correspondiente a la vigencia por concepto de intereses a las cesantías.
- En la columna de “fecha”, se evidencia la fecha correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías.
- En la columna “estado”, indica si ya hubo pago de los intereses a las cesantías; el cual dentro del mismo documento se encuentra el comprobante de pago por dicho valor.

Más adelante, dentro del extracto allegado con la demanda podemos evidenciar que se continua con la sección de “pagos realizados”, es allí donde se comprueba los pagos realizados al docente, año tras año del valor de sus intereses a las cesantías liquidados anualmente y pagados fuera de los términos establecidos en la Ley 52 de 1975.

En esta sección bajo el título de comprobante se individualiza el número de la transacción mediante la cual se hace efectivo el pago a favor del trabajador.

En ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demanda con anterioridad al inicio de este medio de control, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente con la finalidad que a su señoría le respondan de manera pertinente no con la evasiva respuesta que inicialmente se tuvo.

FUNDAMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3

“ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

...3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Ahora bien, de acuerdo 39 de 1998, artículo 3 establece:

“ARTÍCULO 3. Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva oficina regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primero veinte (20) días del mes de enero de cada año.

Entonces, de acuerdo a lo anterior el acuerdo 39 de 1998 menciona el procedimiento para el reporte de los datos correspondientes a las cesantías de cada uno de los docentes, sin embargo, la transacción entre el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio correspondiente al valor de las cesantías de la nómina de la secretaría de educación es un hecho fuera de este acuerdo.

Lo que se persigue con el decreto de esta prueba, es demostrarle a su señoría que entre la secretarías de educación, y la Nación-Ministerio de Educación-Fomag el trámite de la consignación correspondiente a los recurso de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo prestacional del magisterio y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derecho laborales de mi representado, se pueda determinar que las entidades demandas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Finalmente en el auto de reproche se superan las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., solicito de manera muy respetuosa, que una vez sea surtido este trámite, se fije **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 181 y 182**, teniendo en cuenta que es fundamental se corra traslado de las pruebas y se sustente alegatos de conclusión de manera oral, ya que si bien es cierto se trata de un proceso que la pretensión principal es declarar la nulidad de un acto administrativo donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA**, cabe resaltar que el objeto del proceso es **POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990**, y es de suma importancia debatir ante la sala si las pruebas allegadas contienen la información precisa, cierta y conducente, seguido a esta etapa probatoria, exponer a la sala los fundamentos jurisprudenciales puntuales que avalan



dicha pretensión a favor de los docentes, sustentadas por la Sentencia de Unificación 098 de 2018 de la Corte Constitucional que avala la aplicación de esta normatividad a favor de los docentes del Magisterio Colombiano y la **Sentencia de unificación por Importancia jurídica, identificada como Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020, de fecha 6 de agosto de 2020**, donde se establece el término prescriptivo para la reclamación que ocupa la atención de su despacho.

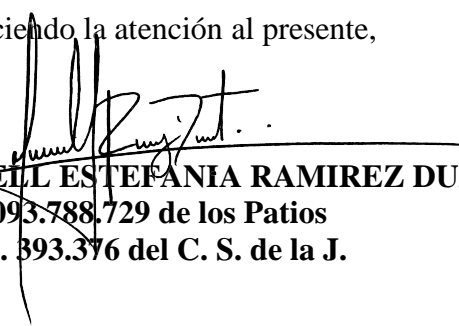
Por esta razón, y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema concreto, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción y de esta manera, en aras de garantizar mayor claridad y especificidad solicito muy respetuosamente se fijen fechas de audiencia conforme al artículo 181 y 182 de C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, solicito a su honorable despacho sea modificada de manera parcial la decisión contenida en el auto de fecha 03 de febrero de 2023, donde se fijó el litigio y se determinó negar la práctica de las pruebas y en consecuente se acceda a la siguiente:

PETICIÓN

- Le solicito de manera respetuosa adicionar la fijación del litigio en cuanto es necesario establecer de manera taxativa que la mora pretendida es la regulada en la Ley 50 de 1990.
- Le solicito de manera respetuosa se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la secretaria de Educación y a la Nación-Ministerio de educación en los términos solicitados en el escrito de demanda. Ya que es fundamental, para la decisión de fondo del proceso
- Solicito de manera muy respetuosa se fijen fechas de audiencia conforme al artículo 181 y 182 de C.P.A.C.A.

Agradeciendo la atención al presente,


MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE
C.C. 1.093.788.729 de los Patios
T.P. No. 393.376 del C. S. de la J.